



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A)

En Bogotá, siendo las 11:30 a.m., se constituyó el Despacho en **AUDIENCIA INICIAL** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Lesividad-, identificado así:

Expediente:	No. 11001333501420170046800
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	ANA CECILIA ROJAS PABÓN

Dirige y preside la audiencia quien les habla Luz Matilde Adaime Cabrera, Juez Catorce Administrativo Oral de Bogotá, encargada.

1. ASISTENCIA DE LAS PARTES.

Se pide a las partes intervinientes realizar su presentación, quienes se identificarán con nombres completos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, la parte a quien representan y dirección actual de notificación.

Apoderado de la parte demandante	
Nombre	Lucía Arbeláez Tobón
Cedula de Ciudadanía	32.412.769
Tarjeta Profesional	10.254 del C.S. de la J.
Dirección de Notificación	Carrera 45 No. 103-40 oficina 507 de Bogotá notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co larbelaez@ugpp.gov.co

Apoderado de la parte demandada	
Nombre	Nidia Marina Rubio Ostos
Cedula de Ciudadanía	51.680.075
Tarjeta Profesional	132.563 del C.S. de la J.
Dirección de Notificación	Calle 168 No. 65-37, interior 77 de Bogotá
Correo Electrónico	rubiostos@hotmail.com

Representante del Ministerio Público	
Procuradora 81 Judicial I	Yalith Lucía Torres Fernández

2. Como no existe solicitud de aplazamiento por ninguno de los apoderados de las partes, continúa el Despacho con el siguiente segmento de la audiencia, correspondiente al **SANEAMIENTO**.

Al respecto, el Despacho ha verificado que cada uno de los trámites del procedimiento hasta este momento se encuentran cumplidos de manera cabal, y no hay lugar a decretar nulidades ni a sanear el proceso.



DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada: De acuerdo

Ministerio Público: De acuerdo

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Al revisar la contestación de la demanda se advierte que el apoderado de la señora Ana Cecilia Rojas Pabón propuso excepciones de fondo (fls. 224 a 233).

Por lo anterior, no hay excepciones que resolver en esta etapa y el Despacho tampoco advierte la existencia de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 180 núm. 6 para que eventualmente se produzca la terminación anticipada del proceso, por ende, resulta procedente continuar con el trámite de la audiencia, sin perjuicio de aquellos medios exceptivos que puedan ser analizadas en la sentencia.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada: De acuerdo

Ministerio Público: De acuerdo

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. Hechos.

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, los actos administrativos acusados y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto:

1. A folios 59 a 60 y 75 a 76 reposan constancias laborales expedidas por la División de Personal de la Universidad Pedagógica Nacional, en la cual consta que la señora Ana Cecilia Rojas Pabón se desempeñó como profesora- directora del Grupo de la Escuela Anexa de "Prácticas Docentes", dependiente de la Universidad Pedagógica Nacional Femenina, desde el 4 de mayo de 1957 hasta el 14 de abril de 1959.

Posteriormente, fue nombrada como profesora de enseñanza primaria IV en la Escuela Anexa El Nogal, con efectos fiscales a partir del 2 de marzo de 1964.

A través de la resolución 731 de 30 de marzo de 1979, la demandada fue incorporada como profesora de tiempo completo en la segunda categoría del escalafón de secundaria en el Instituto Pedagógico Nacional. Además de los anteriores actos administrativos, se profirieron otros varios que modificaron únicamente el grado del escalafón de la docente, es decir, su vinculación siempre se mantuvo con el Instituto Pedagógico Nacional.

2. Mediante resolución No. 0070 de 10 de febrero de 1999, el rector de la Universidad Pedagógica Nacional, acepta la renuncia de la profesora Ana Cecilia Rojas Pabón, "al cargo de docente tiempo completo, grado 13, del Instituto Pedagógico Nacional" a partir del 1° de marzo de 1999 (fl. 74).



3. La demandada Ana Cecilia Rojas mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 9133 de 1990, solicitó a la extinta CAJANAL que le reconociera la pensión gracia (fl. 136).

4. En atención a la solicitud mencionada, Cajanal profirió la Resolución 13341 de 11 de marzo de 1993 (fls. 156 a 158), en la que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia, en cuantía de \$26.120,51 pesos, efectiva desde el 2 de marzo de 1987, con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 1989, y teniendo en cuenta tiempos laborados a la Universidad Pedagógica Nacional en primaria y secundaria desde el 2 de marzo de 1964 hasta el 15 de abril de 1990 y del 15 de junio al 6 de octubre de 1990.

5. El 23 de marzo de 1999, la demandada solicitó a Cajanal la reliquidación de la pensión gracia por nuevos tiempos laborados, a lo cual, la entidad accedió mediante la Resolución No. 6334 de 24 de abril de 2000 y elevó la cuantía de la prestación a la suma de \$1.044.798,88 pesos, efectiva a partir del 1° de marzo de 1999, teniendo en cuenta tiempos laborados al Ministerio de Educación Nacional desde el 2 de marzo de 1964 al 15 de abril de 1990, del 15 de junio al 4 de octubre de 1990 y desde el 5 de octubre de 1990 al 30 de febrero de 1999 (fl. 192).

En este momento de la audiencia, la señora Juez le pregunta a las partes y al Ministerio Público si están de acuerdo con la fijación de hechos realizada por el Despacho.

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada: De acuerdo

Ministerio Público: De acuerdo

4.2 Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda, en resumen, son las siguientes (fl. 203):

Declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 13341 de 11 de marzo de 1993 y 6334 de 24 de abril de 2000, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia a la demandada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

(i) Que se ordene a la señora Ana Cecilia Rojas Pabón que reintegre la totalidad de sumas canceladas por la pensión gracia, de forma indexada al momento del pago.

(ii) Que se declare que la señora Ana Cecilia Rojas Pabón no le asiste derecho a la pensión gracia y por tanto no hay lugar a continuar con el reconocimiento pensional.

Teniendo en cuenta la fijación de hechos y pretensiones anteriormente expuestas, para el Despacho el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a determinar si los actos administrativos mediante los cuales la UGPP reconoció, pagó y reliquidó la pensión de jubilación gracia a favor de la señora Ana Cecilia Rojas Pabón, deben ser anulados porque la beneficiaria no cumple con los requisitos que la legitiman



para acceder a esa prestación, o si por el contrario, los actos administrativos se encuentran conforme al ordenamiento jurídico y el reconocimiento pensional debe mantenerse incólume.

Se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifieste si están de acuerdo con la fijación efectuada por el Despacho.

Las partes y el Ministerio Público manifestaron que están de acuerdo con el problema jurídico planteado y las pretensiones que se leyeron.

Teniendo en cuenta que las partes intervinientes están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, en los anteriores términos queda fijado.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Sin recursos

5. CONCILIACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho considera que en el presente caso no hay lugar a intentar formula de conciliación, puesto que la UGPP es quien solicita la nulidad de sus propios actos administrativos.

De acuerdo con lo manifestado el Despacho declara fallida la oportunidad de conciliación y se prosiguió con la siguiente etapa.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Sin recursos

6. MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho se limita a señalar que hasta el momento no hay medidas cautelares pendientes por decidir, puesto que la solicita por la entidad demandante se decretó mediante providencia de 02 de marzo de 2018 (fls. 52 a 58 Cdo. 2). En tal virtud, se continúa con la audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

7. DECRETO DE PRUEBAS

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda –expediente administrativo-, los cuales serán valorados en la respectiva sentencia.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Sin recursos

8. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Queda constituido el Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con el artículo 182 del CPACA.



Se procede a otorgar la palabra a las partes para que presenten los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, cuya intervención no podrá demorar más de 20 minutos.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Las partes manifestaron que están de acuerdo.

Los argumentos expuestos por las partes y el Ministerio Público quedaron consignados en grabación de audio y video.

9. SENTENCIA

Escuchados los alegatos de las partes procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el presente asunto, advirtiendo que no se evidencia causal de nulidad.

9.1. Argumentos para decidir:

La pensión gracia fue regulada por la **Ley 114 de 1913** y es considerada una *pensión especial* a favor de los "maestros de **escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años**"; y los que se hubieren prestado con anterioridad a la vigencia de esa Ley (art.3º). El artículo 4º de la citada norma consagra como requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, los siguientes:

1. Que en los empleos desempeñados se haya conducido con honradez y consagración.
2. **Que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional**, sin perjuicio de los derechos adquiridos a favor de los docentes según los cuales pueden percibir la pensión ordinaria que les corresponde por el mismo tiempo de servicio y disfrutar de las excepciones legales del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, dejados a salvo en la Ley 91 de 1989.
3. Que haya observado buena conducta.
4. Que haya cumplido cincuenta años, o que se encuentre en incapacidad por enfermedad y otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Posteriormente, la **Ley 116 de 1928**¹, extendió ese beneficio a los profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, permitiéndoles sumar los períodos laborados en diversas épocas en escuelas primarias y escuelas normales, pudiendo incluirse en aquélla la enseñanza que implica inspección.

La **Ley 37 de 1933**², en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 114 de 1913, permitió a los **maestros de escuela** que hubieren completado los años de servicio señalados por la ley en establecimiento de enseñanza secundaria, acceder a la pensión estudiada.

¹ **Artículo 6o.-** Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección. ...". (Subraya fuera de texto).

² **"Artículo 3o.-** Las pensiones de jubilación de los maestros de escuelas rebajadas por decreto de carácter legislativo quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

³ "Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley."



Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 91⁴ de 1989, dispuso que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, pueden acceder a su reconocimiento siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales y que esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976, y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo de la Nación, en forma total o parcial.

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido diáfana al señalar que la pensión gracia sólo se le puede reconocer a los docentes departamentales, distritales y municipales, llamados territoriales, y a los docentes nacionalizados⁵, **más no a los nacionales⁶**.

Precisamente frente a los docentes beneficiarios de la pensión gracia, en reciente sentencia de unificación por importancia jurídica (CE-SUJ-SII-11-2018), la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

(...)

*En cuanto al **personal nacional** la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir que los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial."*

En este punto, es importante reiterar, tal como lo ha hecho la jurisprudencia contencioso administrativa, que la calidad de docente territorial no se adquiere por la sola prestación del servicio en entidades territoriales geográficamente hablando, puesto que los docentes vinculados como nacionales al servicio de establecimientos educativos del orden nacional, también prestan sus servicios en el ámbito territorial de un Municipio, Distrito o Departamento, sin embargo, ese hecho no modifica en manera alguna el **tipo de vinculación**, que no obstante el sitio de prestación del servicio, seguirá siendo nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de agosto de 2010⁷, manifestó:

(...)

⁴ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Se entiende por personal nacionalizado (i) aquel que siendo territorial antes del 1º de enero de 1976 fue objeto del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975; y (ii) los que a partir de esa fecha se hayan vinculado a una plaza de aquellas que fueron nacionalizadas en virtud, también, del aludido proceso adelantado por la norma en cuestión (Ley 43 de 1975).

⁶ Sobre el particular se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias de 27 de enero de 2011, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, proceso radicado No. 17001-23-31-000-2008-00221-01(0972-10); de 24 de febrero de 2011 C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, expediente No. 41001-23-31-000-2007-00271-01(1605-10).

⁷ Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No: 080012331000200602275 01 (1607-09).

Expediente 11001-33-35-014-2017-00468-00

Demandante: UGPP

Demandado: Ana Cecilia Rojas Pabón



Es necesario aclarar entonces, con miras a definir en cada caso el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, qué el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Plantel Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos.

Asimismo, es necesario observar que al determinar la calidad de un nombramiento docente en aras de la concesión del derecho a la pensión gracia, no pueden ignorarse los diferentes procesos de administración de personal que se han suscitado en el manejo del cuerpo docente oficial, pues durante largos periodos y especialmente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, -momento a partir del cual la financiación de la Educación fue asumida totalmente por la Nación y por ende los nombramientos del personal docente en su mayoría ostentan carácter nacional-, la función nominadora fue delegada y desconcentrada en cabeza de las Entidades Territoriales, por lo que debe desentrañarse con observancia de ello, la verdadera naturaleza de la vinculación aducida en cada caso.

(...)." (Subrayas del juzgado)

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado por el Máximo Tribunal de esta jurisdicción en diversos pronunciamiento, entre los cuales se pueden resaltar los de reciente expedición como las sentencias de 27 de junio de 2018 (Exp. 25000-23-25-000-2008-00370-02(4301-16), C.P. Gabriel Valbuena Hernández), 19 de julio de 2018 (Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00717-01(1506-17), C.P. Cesar Palomino Cortés) y 1º de agosto de 2018 (Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00250-01(1814-17), C.P. William Hernández Gómez).

En este orden de ideas, puede decirse que los docentes territoriales a los que hacen referencia las normas de la pensión en comento, son aquellos que no dependen de la Nación. Esto significa, que de este beneficio prestacional, están excluidos los docentes del nivel nacional.

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que únicamente tendrán derecho a la pensión gracia, las personas que hayan ingresado al servicio oficial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, en calidad de docentes territoriales y/o nacionalizados en planteles de educación primaria o secundaria departamentales y municipales que acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en las reglas propias que establecen la aludida prestación.

9.2. Caso concreto.

En el caso *sub-examine* la entidad accionante pretende que se revoquen las Resoluciones 13341 de 11 de marzo de 1993 y 6334 de 24 de abril de 2000, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la docente Ana Cecilia Rojas Pabón, argumentando que la demandada no acreditó haber laborado como docente nacionalizado o territorial por un término mínimo de 20 años, sino que su vinculación fue de carácter nacional.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar si la demandada cumple a cabalidad los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 y demás normas pertinentes, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En el expediente administrativo pensional de la accionada (fls. 59 a 60 y 75 a 76) reposa reposan constancias laborales expedidas por la División de Personal de la



Universidad Pedagógica Nacional, en la cual consta que la señora Ana Cecilia Rojas Pabón se desempeñó como profesora- directora del Grupo de la Escuela Anexa de "Prácticas Docentes", dependiente de la Universidad Pedagógica Nacional Femenina, desde el 4 de mayo de 1957 hasta el 14 de abril de 1959.

Posteriormente, fue nombrada como profesora de enseñanza primaria IV en la Escuela Anexa El Nogal, con efectos fiscales a partir del 2 de marzo de 1964.

A través de la resolución 731 de 30 de marzo de 1979, la demandada fue incorporada como profesora de tiempo completo en la segunda categoría del escalafón de secundaria en el Instituto Pedagógico Nacional. Además de los anteriores actos administrativos, se proferieron otros varios que modificaron únicamente el grado del escalafón de la docente, es decir, su vinculación siempre se mantuvo con el Instituto Pedagógico Nacional.

Finalmente, mediante resolución No. 0070 de 10 de febrero de 1999, el rector de la Universidad Pedagógica Nacional, acepta la renuncia de la profesora Ana Cecilia Rojas Pabón, "al cargo de docente tiempo completo, grado 13, del Instituto Pedagógico Nacional" a partir del 1° de marzo de 1999 (fl. 74).

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la naturaleza jurídica del Instituto Pedagógico Nacional.

Al tenor del artículo 19 del Decreto 2902 del 31 de diciembre de 1994, por el cual se aprobó el Acuerdo 76 del mismo año del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica, el Instituto Pedagógico es una "Unidad Académica y Administrativa especial dependiente de la Rectoría, cuyo objetivo fundamental es desarrollar programas de innovación y experimentación educativa acordes con la política académica adoptada por el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico" y que "estará bajo el mando de un Director que será designado por el Rector y será de libre nombramiento y remoción".

A su turno el artículo 20 de la citada disposición, prevé que "La organización administrativa y académica del Instituto Pedagógico Nacional, como régimen especial, será establecida mediante acuerdo del Consejo Superior Universitario. Para ello el Rector presentará el respectivo proyecto de acuerdo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo. [...]".

De acuerdo con los artículos en cita del Decreto 2902 de 1994 no hay duda que el Instituto Pedagógico Nacional: i) ostenta el carácter de unidad académica administrativa de la Universidad Pedagógica Nacional; ii) en tal sentido se considera una dependencia administrativa del referido centro de educación superior; iii) carece de personería jurídica y autonomía patrimonial y iii) hace parte de una institución de educación superior de orden nacional y iv) por medio del Instituto, el ente universitario presta el servicio de educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, lo que la hace sujeta a la ley general de educación o 115 de 1994 y a sus decretos reglamentarios en lo que respecta a ese servicio educativo.

Respecto a este último punto, la Universidad Pedagógica Nacional creada mediante



Decreto Legislativo 197 de 1995 es un ente universitario autónomo estatal con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional con carácter docente e investigativo, con personería jurídica, autonómica académica, administrativa y financiera y con patrimonio independiente.

Así las cosas, al hacer parte de la Universidad Pedagógica Nacional, el **Instituto Pedagógico Nacional comparte su misma naturaleza, esto es, la de un ente del orden nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional.**

En estos términos, el tiempo laborado por la Ana Cecilia Rojas Pabón no resulta apto para acreditar los 20 años de servicios exigidos por el legislador para efectos de reconocerle una pensión gracia de jubilación **dado que, como quedó visto, su vinculación laboral se verificó en una institución de educación superior nacional, adscrita al Ministerio de Educación Nacional**, y no del orden territorial o nacionalizada como lo exigían las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

En conclusión, para este Despacho no queda duda que la docente tiene vinculación de carácter nacional, más no el de nacionalizada o territorial, como erróneamente lo creyó la entidad al momento de efectuar el reconocimiento pensional de gracia.

De todo lo expuesto, se infiere sin dubitación que desde que la demandada Ana Cecilia Rojas Pabón se vinculó (4 de mayo de 1957) y hasta el retiro definitivo del servicio (1º de marzo de 1999) tuvo el carácter de docente nacional, por lo cual no tenía derecho al reconocimiento de la pensión gracia prevista en las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928.

Como quiera que se comprobó que a la accionada no le asistía derecho para gozar de la pensión gracia, lo procedente es declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Ahora, debe determinarse si es procedente ordenar a favor de la entidad demandante el reintegro de las sumas canceladas a la señora Rojas Pabón, en virtud del reconocimiento de la prestación aludida y su posterior reliquidación.

Frente al reintegro de prestaciones periódicas, dentro de las cuales se encuentran las mesadas pensionales, el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 dispone que "... no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", lo que significa que si la administración pretende la devolución de las sumas pagadas a un particular por error, siempre deberá acreditarse, que para la consecución de las mismas, este último debió haber actuado de mala fe o en forma fraudulenta, pues de lo contrario, no habrá lugar a ello.

Respecto de la recuperación de dineros pagados a particulares de buena fe a que aluden las normas referidas, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha manifestado en repetidas oportunidades, de la siguiente forma:

"Como corolario de lo determinado en los pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la Sala indica que no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía



derecho.⁸

Por lo anterior, el Despacho debe determinar si la conducta de la señora Ana Cecilia Rojas Pabón para obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia por parte de Cajanal liquidada – hoy UGPP- desbordó los postulados de la buena fe y en caso de llegarse a comprobar este proceder se ordenará la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas de esa pensión.

En ese orden, el despacho no encuentra prueba que demuestre que la señora Ana Cecilia Rojas Pabón, para obtener el reconocimiento y la reliquidación de la pensión gracia, concurrió a conductas dolosas, deshonestas o fraudulentas y si bien, se demostró que su vinculación no fue de carácter territorial o nacionalizado, este hecho por sí solo no desvirtúa la presunción de buena fe en sus actuaciones.

En consecuencia, al no obrar pruebas que determinen que el comportamiento de la demandada no se rigió por el principio de la buena fe, se puede determinar que la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación pensional fue de buena fe y por tanto, no hay lugar a condenar a la señora Rojas Pabón a devolver las mesadas pensionales percibidas por concepto de pensión gracia, máxime cuando le correspondía a la UGPP desvirtuar esta presunción y no lo hizo.

9.3. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que no se encuentra probado en esta instancia el valor de las agencias en derechos no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECLARA la nulidad de las Resoluciones 13341 de 11 de marzo de 1993 y 6334 de 24 de abril de 2000, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la docente Ana Cecilia Rojas Pabón, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, suspender definitivamente el pago de las mesadas correspondientes a la pensión gracia que se le venía cancelando a la señora **ANA CECILIA ROJAS PABÓN** identificada con C.C. No. 20.067.513.

TERCERO: No se condena en costas a la parte vencida, por lo expuesto.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 16 de agosto de 2018, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 19001-23-33-000-2015-00205-01(0644-18)
Expediente 11001-33-35-014-2017-00468-00
Demandante: UGPP
Demandado: Ana Cecilia Rojas Pabón



CUARTO: Levantar la medida de suspensión provisional decretada mediante auto de 2 de marzo de 2018 (fls. 52 a 58 Cuaderno de medidas cautelares).

QUINTO: La UGPP dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso.

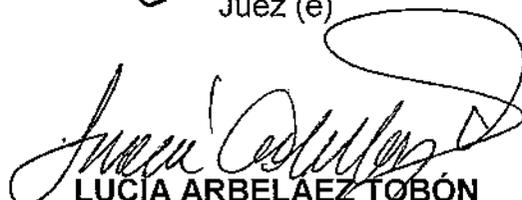
Quedan las partes notificadas en estrados.

Parte demandante: manifiesta que hara uso del término legal para interponer los recursos.

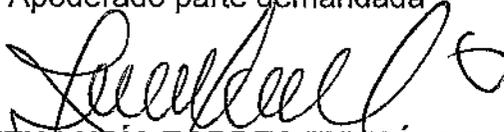
Parte demandada: Sin recursos

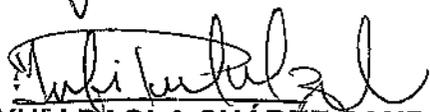
Ministerio Público: Sin recursos.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez (e)


LUCÍA ARBELÁEZ TOBÓN
Apoderado parte demandante


NIDIA MARINA RUBIO OSTOS
Apoderado parte demandada


YALITH LUCÍA TORRES FERNÁNDEZ
Procuradora Judicial I


YULI PAOLA SUÁREZ SANDOVAL
Secretario *ad hoc*/ ypss

Date	Description
1912	Jan 1
1913	Jan 1
1914	Jan 1
1915	Jan 1
1916	Jan 1
1917	Jan 1
1918	Jan 1
1919	Jan 1
1920	Jan 1
1921	Jan 1
1922	Jan 1
1923	Jan 1
1924	Jan 1
1925	Jan 1
1926	Jan 1
1927	Jan 1
1928	Jan 1
1929	Jan 1